

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>SIMPLE NULIDAD</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN FELIPE HARMAN ORTÍZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>50001 33 33 001 2019 00202 00</b>

**1. Objeto de la Decisión:**

Se pronuncia el Despacho sobre la medida cautelar impetrada por la parte demandante, en la que solicita se decrete la Suspensión Provisional del Acuerdo N° 368 del 29 de noviembre de 2018, por medio del cual el Concejo Municipal de Villavicencio faculta al alcalde para constituir una empresa de servicios públicos mixta (CD fol. 33).

**2. Antecedentes:**

El señor JUAN FELIPE HARMAN ORTÍZ presentó demanda a través del medio de control de Nulidad, con el fin de que se declare la nulidad del Acuerdo N° 368 del 29 de noviembre de 2018, "Por medio del cual se autoriza al Alcalde de Villavicencio para constituir una empresa de servicios públicos mixta y se dictan otras disposiciones".

El presente medio de control se admitió a través de auto del 29 de julio de 2019 (folios 36), y con providencia de la misma fecha, se corrió traslado de la solicitud de suspensión del acto acusado a las demás partes procesales, por el término de cinco (5) días (folio 37).

La notificación personal del auto que dispuso el traslado de la solicitud de medida cautelar, se surtió el 9 de septiembre de los corrientes (folio 40).

**3. De la solicitud de Medida Cautelar:**

La parte demandante pretende con fundamento en el artículo 231 del C.P.A.C.A, que se decrete la suspensión provisional del Acuerdo N° 368 del 29 de noviembre de 2018, por cuanto autoriza al Alcalde de Villavicencio a constituir una empresa de servicios públicos mixta que preste el servicio público de energía para iluminación ornamental y navideña, ciberseguridad, y ampliación del alumbrado público, a pesar de que la Unión temporal Consultoría AP en el informe final recomendó la creación de una sociedad de economía mixta para prestar dicho servicio; el cual ya se encuentra cubierto por el contrato de concesión No. 477 del 10 de diciembre de 1998, celebrado con el Consorcio Iluminación Villavicencio.

Adicionalmente, señaló que no existe ningún estudio demostrativo serio que soporte el proyecto del Acuerdo No. 368 de 2018, ni acta emitida por el Consejo de Política Fiscal Municipal –COMFIS- que apruebe la constitución de una ESP mixta para modernizar el Alumbrado Público, lo cual va en contra del artículo 69 de la Ley 489 de 1989 y el artículo 16 del Acuerdo 193 de 2013.

Además la inversión inicial que deberá hacer el actor privado o socio estratégico de dicha empresa sería de cincuenta y cinco mil millones de pesos (\$55.000'000.000), crédito que asumiría el Municipio de Villavicencio, además de las multas o sanciones que se impongan por no ejecutarse el contrato en el término de 7 meses, generándole un daño grave al erario público, sin poder repercutir contra el Consorcio Iluminación Villavicencio, quien es el obligado a efectuar dicha modernización, con base en el contrato ya mencionado.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

#### 4. De la contestación a la solicitud de Medida Cautelar:

El ente territorial demandado dentro del término de traslado de la solicitud de medida cautelar, manifestó que la misma no tiene vocación de prosperar por cuanto en la acción popular No. 5000133300220190008300, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio suspendió de manera provisional el Acuerdo N° 368 del 29 de noviembre de 2018 emitido por el Consejo Municipal de Villavicencio, y de manera inmediata el proceso de licitación pública adelantada por el Municipio para la *"Escogencia de un socio estratégico para la constitución de una empresa de servicios públicos mixta; prestadora de servicios públicos en general y en particular..."*; razón por la cual, el Jefe de la Oficina de contratación expidió las Resoluciones No. 1010-56.12/164 del 16 de mayo de 2019 y No. 1010-56.12/170 del 21 de mayo del mismo año, por medio de las cuales suspendió, y posteriormente, revocó la invitación pública No. 001 de 2019, respectivamente (fol. 44 a 47).

#### 5. Consideraciones.

El artículo 231 del C.P.A.C.A., prevé los requisitos para decretar las medidas cautelares, entre otras, la suspensión provisional de los actos administrativos, así:

*"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"* (Subrayado por el Despacho).

De la norma transcrita se concluye que para que proceda la suspensión provisional, la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, debe surgir del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa - Sección Quinta, en pronunciamiento del 24 de enero de 2013, con ponencia de la Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, señaló<sup>1</sup>:

*"De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud."* (Subrayado por el Despacho).

En otro pronunciamiento, la misma corporación en providencia del 29 de noviembre de 2016<sup>2</sup> con ponencia de la Dr. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, indicó:

<sup>1</sup> Radicación N° 11001-03-28-000-2012-00071-00

<sup>2</sup> Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00474-00 (1956-12)

SIMPLE NULIDAD

50001 33 33 001 2019 00202 00

JUAN FELIPE HARMAN ORTÍZ Vs. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

APMT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

*"i) Existen requisitos de formales procedibilidad, a saber: 1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).*

*ii) Existen requisitos materiales de procedibilidad, a saber: 1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011)."*  
(Subrayado por el Despacho).

En ese sentido, es claro que si se pretende la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado, previo a analizarse si el acto administrativo transgredió las normas invocadas como violadas, debe establecerse si la medida cautelar cumple o no con unos requisitos formales y materiales de procedibilidad.

En el presente asunto observa el Despacho que la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos formales de procedibilidad, toda vez que: 1) se efectuó en un proceso declarativo de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, esto es la acción de nulidad, 2) fue presentada por el demandante y está debidamente sustentada en la medida en que expresa claramente los motivos por los cuales se deben suspender el acto administrativo acusado y, 3) fue presentada con la demanda.

No obstante, no cumple con los requisitos materiales, pues si bien: 1) la medida cautelar tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, lo cierto es que: 2) decretarla resulta innecesario para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, toda vez que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio a través de providencia del 13 de mayo de 2019 proferida dentro de la acción popular No. 5000133300220190008300 ya suspendió de manera provisional el Acuerdo N° 368 del 29 de noviembre de 2018 emitido por el Consejo Municipal de Villavicencio, y de manera inmediata el proceso de licitación pública adelantada por el Municipio para la "*Escogencia de un socio estratégico para la constitución de una empresa de servicios públicos mixta, prestadora de servicios públicos en general y en particular...*" (fol. 53 a 57).

Bajo los anteriores argumentos, se negará la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, toda vez que los efectos del mismo ya fueron suspendidos a través de providencia judicial.

Por otro lado, en atención a que el término para contestar la demanda se encuentra suspendido desde el 19 de septiembre de los corrientes (folio 63), fecha que se ingresó al Despacho el expediente para pronunciarse sobre la medida cautelar deprecada, dicho término se reanuda a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, como lo indica la parte final del inciso 5° del artículo 118 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional impetrada por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REANUDAR**, el término de traslado de la demanda a partir de la notificación por estado electrónico de la presente providencia, como se indicó en precedencia.

NOTIFÍQUESE

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico <b>Nº 39 del 1º de octubre de 2019</b>, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> <b>GLADYS PULIDO JACOME</b> Secretaria</p>
--